El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS DE LA RESPUESTA / CLARA, CONGRUENTE, DE FONDO Y OPORTUNA / CON INDEPENDENCIA DE QUE SEA FAVORABLE O DESFAVORABLE.**

Acude en esta oportunidad el señor Gerardo Herrera, en procura de la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la célula judicial acusada que, sin fundamento, según asegura, se niega a suministrarle una información…

… se sabe que el derecho fundamental de petición se garantiza con la posibilidad de presentar solicitudes escritas o verbales, con la obligación correlativa del requerido de ofrecer una respuesta clara, congruente, de fondo y oportuna; esto es, una contestación que carezca de contenido abstracto o evasivo, que solucione dentro de los límites de lo posible la situación o inquietud del peticionario… Todo ello, al margen del sentido de la respuesta, esto es que, en todo caso, puede ser favorable o desfavorable.

… se evidencia la inexistencia de la vulneración que plantea el demandante, en efecto, con suficiente ilustración, el despacho explicó los motivos que sustentan la inconveniencia e imposibilidad de suministrarle el listado de todas las acciones populares que allí se tramitan, y argumentó que, por ser él un asiduo iniciador de ese tipo de procesos, cuando menos, le corresponde llevar el debido control sobre los casos en los que actúa, para evitar repetir una demanda e incurrir en temeridad.

… al margen de que la contestación hubiera dejado inconforme al actor, lo cierto es que fue oportuna, congruente y concreta, y eso torna inexistente la transgresión que alega.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, marzo veintiocho de dos mil veintidós

Expediente: 66001221300020220005800

Acta: 122 del 28 de marzo de 2022

Sentencia: ST1-0050-2022

Decide la Sala la acción de tutela promovida por **Gerardo Herrera** contra el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira,** y a la que fue vinculada la secretaría de ese despacho.

#### **ANTECEDENTES**

De la tutela se extrae que el demandante formuló una petición ante el juzgado accionado, que fue negada por la secretaria del despacho, aduciendo que *“no tiene recurso humano”* para darle solución a lo solicitado y que es él quien debe tener la información que requiere. Agregó que *“(…) olvida la secretaria del despacho que no todos los ciudadanos sabemos o saben manejar una computadora y por ello se le pide que brinde la información que se le solicito a la juez”.*

Pidió, entonces, ordenarle al juzgado responder su petición, aclarando si la falta de personal es fundamento para negarla.[[1]](#footnote-1)

La demanda fue radicada ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde se dispuso que la competente para tramitarla en primera instancia era esta Sala[[2]](#footnote-2), por ese motivo, aquí se le impartió el trámite de rigor con auto del 14 de marzo[[3]](#footnote-3), a pesar de que el precedente enseña que las acciones de tutela contra autoridades judiciales, relacionadas con asuntos administrativos y no jurisdiccionales, deben ser repartidas de conformidad con lo reglado en el numeral 2° y no el 5° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021[[4]](#footnote-4).

La titular del juzgado encartado, confirmó que el accionante presentó una petición el 1° de marzo de 2022, *“(…) para que se le entregara un listado con la totalidad de las acciones populares que se están tramitando en el Despacho, con radicado, partes y pretensiones y decisión final, con el fin de no presentar la misma acción popular”,* lo cual le fue resuelto de fondo y congruentemente al día siguiente. Por ello solicitó negar el amparo.[[5]](#footnote-5)

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Acude en esta oportunidad el señor Gerardo Herrera, en procura de la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la célula judicial acusada que, sin fundamento, según asegura, se niega a suministrarle una información que pidió el 1° de marzo de 2022.

La legitimación es clara por activa, en la medida que fue el accionante quien elevó la solicitud, cuya contestación reprocha; y por pasiva se cumple respecto del despacho accionado, pues fue su secretaria quien la respondió.

La inmediatez también se supera porque esa respuesta data del 2 de marzo de 2022[[6]](#footnote-6), y esta demanda se radicó, de manera perentoria, el 7 marzo siguiente[[7]](#footnote-7).

Igualmente, se supera la subsidiariedad, porque, para la salvaguarda de la presunta vulneración del derecho fundamental de petición (Art. 23 CN), la acción de tutela se erige como el mecanismo idóneo para su protección (Art. 86 CN).

Ahora bien, se sabe que el derecho fundamental de petición se garantiza con la posibilidad de presentar solicitudes escritas o verbales, con la obligación correlativa del requerido de ofrecer una respuesta clara, congruente, de fondo y oportuna; esto es, una contestación que carezca de contenido abstracto o evasivo, que solucione dentro de los límites de lo posible la situación o inquietud del peticionario, que respete los términos de tiempo que la ley ha fijado para emitir un pronunciamiento y, por último, que se le ponga en conocimiento al solicitante, pues de lo contrario, ningún efecto produciría. Todo ello, al margen del sentido de la respuesta, esto es que, en todo caso, puede ser favorable o desfavorable[[8]](#footnote-8).

En el caso concreto, el accionante elevó un derecho de petición el 1° de marzo en los siguientes términos[[9]](#footnote-9):

“gerardo herrera pido compartan un listado d etodas las accione spopulares que actualmente tramite su despacho, con radicado, partes y pretensiones a find e no presentar igual accion” (sic)

Y la respuesta que se le notificó el 2 de marzo, fue la siguiente[[10]](#footnote-10):

Buena tarde En atención a su solicitud, me permito informarle lo siguiente:

El Juzgado no dispone en sus registros, ni en su estadística, de información respecto de las pretensiones y resultas de las incontables demandas que se han presentado, porque no es necesario y no se está obligado a ello.

**Por tratarse de acciones populares, el peticionario tiene el derecho de acceder a todos y cada uno de los procesos que actualmente se tramitan, de los cuales podrá solicitar link, vía correo electrónico como lo han venido haciendo, para que así pueda elaborar su propia base de datos.**

Lo anterior, por cuanto no contamos con el recurso humano disponible para la labor tan dispendiosa que solicita, y al despacho aparte de autorizar el acceso a la información, no le asiste obligación legal de recolectar la cantidad de datos solicitados, de todas y cada una de las acciones populares que en el despacho se tramitan, incluidas las actuaciones surtidas en los respectivos procesos; **pues el juez no puede sustituir a las partes en su deber de auto responsabilidad en la vigilancia de los procesos que promueven, máxime cuando implicaría un trato desigual con los demás usuarios del servicio público de administración de justicia, quienes cumplen a cabalidad con dichos deberes.**

Téngase en cuenta igualmente que, a todas las decisiones judiciales proferidas en el despacho, se les ha dado publicidad, la cual se efectúa mediante la inclusión en estado y salvo que las mismas se profieran en audiencia pública, y para el caso de las acciones populares, se publica el aviso previsto por el artículo 21 de la ley 472 de 1998.

**Es al peticionario, quien es actor popular consuetudinario, a quien le corresponde cumplir el deber de no incurrir en temeridad por el ejercicio arbitrario y sin fundamento de la acción popular, interponiendo más de una acción popular contra las mismas entidades; llevando su propio control y no le es dable al juzgado sustituirlo de dicha obligación.**

No obstante, ha de señalarse que todas las actuaciones que se surten o se han surtido en todas y cada una de las acciones populares promovidas, se han registrado en el aplicativo Siglo XXI, herramienta esta que puede utilizar para la obtención de la información que requiere.

Adicionalmente puede acceder por internet a la página de la rama judicialwww.ramajudicial.gov.co, opción ciudadanos, consulta de procesos, en la que también puede obtener la información acerca de sus demandas. (Destaca la Sala)

De lo que acaba de transcribirse y resaltarse, se evidencia la inexistencia de la vulneración que plantea el demandante, en efecto, con suficiente ilustración, el despacho explicó los motivos que sustentan la inconveniencia e imposibilidad de suministrarle el listado de todas las acciones populares que allí se tramitan, y argumentó que, por ser él un asiduo iniciador de ese tipo de procesos, cuando menos, le corresponde llevar el debido control sobre los casos en los que actúa, para evitar repetir una demanda e incurrir en temeridad.

Máxime porque, como también se le dijo, para llevar a cabo esa labor cuenta, por una parte, con la posibilidad de acceder a cada uno de esos procesos, pues el juzgado se mostró presto a, previa solicitud, compartirle el enlace de cualquiera de ellos, y por otra, con la alternativa de consultar los canales de atención al usuario con los que cuenta la Rama Judicial.

En suma, al margen de que la contestación hubiera dejado inconforme al actor, lo cierto es que fue oportuna, congruente y concreta, y eso torna inexistente la transgresión que alega.

Por lo expuesto, se negará la protección invocada.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NIEGA** la presente acción de tutela.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Documento 03. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 05. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 13. [↑](#footnote-ref-3)
4. CSJ.ATC571-2021. [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 16. [↑](#footnote-ref-5)
6. Documento 19. [↑](#footnote-ref-6)
7. Documento 03. [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia T-192 de 2007, T-481 de 2016, T-274 de 2020, entre otras. [↑](#footnote-ref-8)
9. Documento 18. [↑](#footnote-ref-9)
10. Documentos 19 y 20. [↑](#footnote-ref-10)